



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 -2020-ANA-DCERH

Lima, 09 SEP. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado CUT N° 20245-2020, sobre recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **ELECTRO ORIENTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 001-2020-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, conforme al inciso d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, con escrito presentado el 14.01.2019, **ELECTRO ORIENTE S.A.**, solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Central Térmica Iquitos, ubicada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-ANA-DCERH de fecha 06.01.2020, notificado el 10.01.2020, se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Central Térmica Iquitos, ubicada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, presentada por **ELECTRO ORIENTE S.A.**, por no haber subsanado las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 058-2019-ANA-DCERH, referidas al instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, que contemple la mezcla de las aguas residuales industriales tratadas de la Central Térmica de Iquitos con las aguas pluviales captadas dentro de las instalaciones, para finalmente ser descargadas a través de la tuberías de 32" al cuerpo receptor río Itaya, incumpliendo con el literal a) del numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, a través de la Carta G-47-2020, presentada el 31.01.2020, **ELECTRO ORIENTE S.A.**, interpone recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución, a fin de que se le otorgue la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada, para lo cual presentó como nueva prueba:

- Acta de ingreso a operación comercial en el sistema eléctrico de Iquitos de las Unidades de Generación correspondientes al Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos" de la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C. Primera Etapa (50 MW – 57.5 MW).



- Carta G-742-2018 – Cargo de presentación de Informes de monitoreo, prueba y análisis de agua en Centrales Térmicas e Hidráulicas de Electro Oriente S.A., correspondiente a los meses de octubre-noviembre 2017 y enero-febrero 2018.
- Carta G-841-2018 – Cargo de presentación de Informes de monitoreo, prueba y análisis de agua en Centrales Térmicas e Hidráulicas de Electro Oriente S.A., correspondiente a los meses de abril-mayo 2018.
- Carta G-841-2018 – Cargo de presentación de Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre 2019 de las Centrales Térmicas e Hidráulicas de Electro Oriente S.A. y el Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre 2019.
- Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre 2019 de Electro Oriente S.A.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”. Vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222° de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; (Subrayado agregado)

Que, de la revisión del presente caso se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001-2020-ANA-DCERH, fue presentado dentro de plazo legal establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, luego de la evaluación correspondiente, este Despacho emite el Informe Técnico N° 216-2020-ANA-DCERH, señalando que:

1. De la revisión a la documentación presentada como nueva prueba, se advierte que dichos documentos no formaban parte de la evaluación del expediente de la Resolución Directoral N° 001-2020-ANA-DCERH, por lo que se procede a su evaluación.
2. De la evaluación de la documentación presentada como nueva prueba se advierte que ninguno de ellos corresponde a un instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, que contemple la mezcla del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de la Central Térmica de Iquitos con las aguas pluviales captadas dentro de las instalaciones, para finalmente ser descargadas al río Itaya, ni contiene información que subsane lo referido a los requisitos establecidos en el numeral 137.2 y el artículo 137° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas; incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
3. Los documentos presentados no constituyen pruebas que subsanen las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 058-2019-ANA-DCERH, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS



4. En tal sentido concluye y recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ELECTRO ORIENTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 001-2020-ANA-DCERH.

Que, en ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 432-2020-ANA-OAJ, opina que se emita el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001-2020-ANA-DCERH; de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos;

Que, consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001-2020-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **ELECTRO ORIENTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 001-2020-ANA-DCERH, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Mantener vigente la Resolución Directoral N° 001-2020-ANA-DCERH, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución, el informe técnico y legal que la sustentan a **ELECTRO ORIENTE S.A.**

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, a la Administración Local de Agua Iquitos, y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Díaz Ramírez
Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

